

RAD. 080013110008-2017-00495-00
REF. ALIMENTOS DE MENORES
DTE. YAQUELINS DANIELA CANTILLO
DDO. JOSE VICENTE PERTUZ OROZCO
AUTO SOLCITA ACLARAR PETICION

Señora Juez, A su despacho el presente proceso informándole que el demandado señor JOSE VICENTE PERTUZ OROZCO confiere poder a la Doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA quien presenta solicitud de levantamiento de medida de embargo. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 6 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Solicita el demandado que se levante la medida de embargo, toda vez que el beneficiario alcanzó la mayoría de edad, trabaja y vive con él. Sea del caso señalar que esas solas razones no son suficientes para acceder a tal solicitud, toda vez que deben allegarse pruebas que demuestren tales circunstancias fácticas, esto es que trabaja y que vive con él.

De otra parte, examinada su solicitud, se advierte, además lo siguiente:

- Debe aclarar si lo pretendido tende es sólo el levantamiento de la medida de embargo, o una exoneración de la obligación de suministrar alimento. Si solo se pretende lo primero, de accederse a ello, no lo exonera de la obligación de pagar la cuota fijada en sentencia, por lo que de incumplirla puede iniciarse en su contra un proceso ejecutivo.
- De tratarse de lo segundo, de acuerdo al Art. 8 inciso 2º de la ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Deberá indicar el lugar de notificación de la parte demandada, señor JOSE VICENTE PERTUZ DANIELS con su respectiva ciudad, lo anterior en razón a que no manifiesta en el acápite de notificaciones. Num. 10 del Art. 82 C.G.P.
- Finalmente, de existir acuerdo entre las partes, esto es entre padre e hijo, podrán presentar un escrito que cuente con presentación personal ante Notaría, en donde indiquen que es su voluntad exonerar al padre de la obligación alimentaria, o adjuntar el acta de conciliación que contenga dicho acuerdo.

Ahora bien, como quiera que se informa que el alimentario llegó a la mayoría de edad, se dispondrá que los títulos judiciales se hagan a nombre de éste no de su madre.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Requerir al peticionario para que aclare su solicitud.

2º. Por secretaría, procédase a realizar los títulos o depósitos judiciales a nombre del alimentario JOSÉ VICENTE PERTUZ DANIELS. De tratarse de orden de pago permanente, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, abstenerse de realizar pagos a persona de JOSÉ VICENTE PERTUZ DANIELS. Por secretaría, ofíciase.

3o. Téngase a la Doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD. 080013110008-2017-00495-00
REF. ALIMENTOS DE MENORES
DTE. YAQUELINS DANIELA CANTILLO
DDO. JOSE VICENTE PERTUZ OROZCO
AUTO SOLCITA ACLARAR PETICION

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

BRTM

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb402cd071c91f6743ea47c9760660c9e92da9e19c6a24d6e5f403041fd35c**

Documento generado en 08/09/2022 02:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**